



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 037-2022-GA/GM/MPMN

Moquegua, 11 de febrero de 2022

### VISTOS:

El Informe Legal N° 132-2022-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 435-2022-SOP-GIP-GM/MPMN, el Informe N° 016-2022-MPVD/RO-ZM/SOP/GIP/GM/MPMN, el Informe N° 011-2022-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 042-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 7652-2021-SOP-GIP-GM/MPMN, el Informe N° 549-2021-MPVD/RO-ZM/SOP/GIP/GM/MPMN, el Informe N° 4540-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, la Carta N° 071-GASAC-2021, la Carta Notarial N° 019-2021-GA/GM/MPMN, la Orden de Servicio N° 00001591 de fecha 24/02/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 19, señala: "Resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2020-MPMN-2, para la contratación del SERVICIO DE CORTE DE PIEDRA LAJA (INCLUYE CORTE Y MAQUINARIA), SEGÚN TERMINOS DE REFERENCIA, PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA ZONA MONUMENTAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", perfeccionado mediante la Orden de Servicio N° 00001591,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

debidamente notificada con fecha 25 de febrero de 2021, a la contratista GRUPO ARUNTAYA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GRUPO ARUNTAYA S.A.C., por el monto de S/ 87,000.00 (Ochenta y Siete Mil con 00/100 Soles, incluido IGV), siendo el plazo de ejecución de 65 días calendario, de acuerdo al siguiente cronograma:

| N° DE ENTREGA   | DESCRIPCION  | PLAZO DE ENTREGA | CANT. | UND. |
|-----------------|--|------------------|-------|------|
| Primera Entrega | Piedra laja para realizar el amarre americano con espesor de 1" a ½" | 15 d.c           | 675   | M2   |
| Segunda Entrega | Piedra laja para realizar el amarre americano con espesor de 1" a ½" | 30 d.c           | 675   | M2   |
| Tercera Entrega | Piedra laja para realizar el amarre americano con espesor de 1" a ½" | 45 d.c           | 675   | M2   |
| Cuarta Entrega  | Piedra laja para realizar el amarre americano con espesor de 1" a ½" | 60 d.c           | 675   | M2   |
| Quinta Entrega  | Piedra laja para realizar el amarre americano con espesor de 1" a ½" | 65 d.c           | 200   | M2   |

Que, mediante Carta N° 583-2021-GA-GM-MPMN de fecha de notificación 18 de agosto de 2021, se procedió a aprobar la ampliación de plazo, de acuerdo al siguiente cronograma:

| DESCRIPCIÓN  | UND. | CANT. PROG. | 1RA. ENTREGA                    | 2DA. ENTREGA                    | 3RA. ENTREGA                    | 4TA. ENTREGA                    |
|--|------|-------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
|  |      |             | DEL 10/04/2021<br>AL 30/04/2021 | DEL 01/05/2021<br>AL 31/05/2021 | DEL 01/06/2021<br>AL 30/06/2021 | DEL 01/07/2021<br>AL 30/09/2021 |
| Servicio de corte de piedra laja (incluye corte y maquinaria) según términos de referencia | M2   | 2900        | 327.73                          | 273                             | 278.82                          | 2020.45                         |

Que, con Informe N° 5768-2021-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha de recepción 05 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas, deriva el Informe N° 421-2021-MPVD/RO-ZM/SOP/GIP/GM/MPMN del residente de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA ZONA MONUMENTAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", en el cual pone de conocimiento lo siguiente: *i. Actualmente el proyecto se encuentra desabastecido de piedra laja, lo que ha obligado al proyecto a reducir los frentes de trabajo de instalación de piedra laja, siendo esto un atraso para la conclusión del proyecto, la que estaba prevista para el día 11 de septiembre de 2021, en donde, esta residencia debió solicitar una cuarta ampliación de plazo, precisamente por esta causal (falta de dotación de piedra laja formateada en amarre americano).* *ii. Se ha verificado in situ, que a la fecha 01 de octubre de 2021, los trabajos de corte en taller del contratista se encuentran suspendidos, no habiéndose alcanzado el cumplimiento de la obligación contractual.* *iii. El taller de corte conto con los insumos necesarios para proseguir con los trabajos (material en bruto).* *iv. El contratista HA INCUMPLIDO CON SU OBLIGACION CONTRACTUAL HABIENDOSE VENCIDO EL PLAZO, lo que ha ocasionado perjuicio a la entidad, viéndose atrasado los trabajos de instalación de piedra laja por la carencia de este recurso, ampliándose los plazos de ejecución de obra por este motivo, orillando a la generación de ampliaciones de plazo del proyecto no programados y con ello uso de recursos financieros no programados.* *v. En este contexto se solicita al contratista CUMPLIR CON SU OBLIGACION CONTRACTUAL EN UN PLAZO MAXIMO DE 05 DIAS, bajo apercibimiento de RESOLUCION PARCIAL DE CONTRATO REFERENTE A LA CUARTA ENTREGA (el contratista deberá entregar 1,329.02 m2 de corte de piedra laja) por un hecho atribuible expresamente al contratista, quien, de contar con necesidad de algún material por parte del proyecto hacerlo saber de forma inmediata, para el cumplimiento de la prestación;*

Que, mediante Carta Notarial N° 019-2021-GA/GM/MPMN de fecha 12 de octubre de 2021, se requiere a la Empresa GRUPO ARUNTAYA S.A.C., en un plazo de 05 días calendario, cumpla con sus OBLIGACIONES CONTRACTUALES (la prestación total correspondiente a la cuarta entrega), bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato. En tal sentido, la Sub Gerencia de Logística y Servicio Generales, a través del Informe N° 4540-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 17 noviembre de 2021, pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Obras Públicas, la notificación de la Carta Notarial en mención, indicando que a la fecha no se obtuvo respuesta;

Que, a través de Informe N° 7652-2021-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas, remite a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el Informe N° 549-2021-MPVD/RO-ZM/SOP/GIP/GM/MPMN, de la residencia de obra, en el cual comunica que: *i. A la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

fecha el contratista GRUPO ARUNTAYA S.A.C. ha incumplido con su obligación contractual dentro del plazo establecido, pues a pesar de haber sido notificado notarialmente, el proyecto no ha contado con la entrega total correspondiente a la cuarta entrega de la prestación de su servicio, la misma que estaba programada con 2,020.45 m2 de SERVICIO DE CORTE DE PIEDRA LAJA (INCLUYE CORTE Y MAQUINARIA) SEGÚN TERMINOS DE REFERENCIA, quedando pendiente la entrega de 1,329.02 m2, del servicio. ii. Recomienda la RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA CUARTA ENTREGA DEL SERVICIO DE CORTE DE PIEDRA LAJA (INCLUYE CORTE Y MAQUINARIA) SEGÚN TERMINOS DE REFERENCIA, correspondiente a la Orden de Servicio N° 1591 de fecha 24/02/2021, con registro SIAF N° 2780. iii. Señala que dicho desabastecimiento a ocasionado perjuicio al proyecto pues los plazos de ejecución de obra se han visto extendidos por esta causa; sin embargo, a la fecha el proyecto se encuentra en su etapa final, y la residencia de obra ha tomado medidas para poder superar este hecho, habiéndose superado actualmente las limitaciones de formateo de piedra laja, por lo que, la residencia de obra ya no requerirá más de este servicio;

Que, con Informe N° 5065-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 12 de enero de 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa lo requerido por el Área Usuaria, respecto a la Resolución Parcial del Contrato por INCUMPLIMIENTO EN OBLIGACIONES CONTRACTUALES y señala que: Ante el incumplimiento de obligación contractual por parte de contratista, se señala que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En esos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas; ante tal eventualidad, se ha previsto la posibilidad de RESOLVER EL CONTRATO, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas. trae a colación el artículo 165, numeral "165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.; manifiesta que, de la normativa indicada, se desprende que en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedara resuelto de pleno derecho. Siendo para el caso que nos ocupa, que la Entidad cumplió con el debido procedimiento de resolución de contrato, cursándole Carta Notarial al contratista otorgándole un plazo de cinco (5) días para que cumpla con su obligación contractual, sin embargo, el contratista de acuerdo a lo señalado por el área usuaria sigue incumpliendo con su obligación contractual, por lo que corresponde según normativa RESOLVER PARCIALMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA CUARTA ENTREGA. Por otro lado, señala que el artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral", por lo que, si la resolución de contrato quedase consentida, o firme en vía conciliatoria o arbitral, correspondería remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que previa evaluación y determinación sancione al contratista; culmina su análisis emitiendo que, **es de opinión técnica normativa que se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 164, 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Principio de Eficacia y Eficiencia;** asimismo, solicita la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

respectiva opinión legal sobre la RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO PERFECCIONADO CON LA ORDEN DE SERVICIO N° 1591 correspondiente a la Cuarta entrega, por la cantidad de 2020.45 m2 de servicio de corte de piedra laja, por el monto de S/. 60,613.50 soles, por la causal de INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES PESE A HABER SIDO REQUERIDO PARA ELLO;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de Informe N° 011-2022-GAJ/GM/MPMN, de fecha 14 de enero de 2022, requiere a la Gerencia de Infraestructura Pública, información complementaria respecto al destino que se ha dado a los 691.38 m2 de piedra laja entregados por el contratista como parte del cuarto entregable, asimismo respecto a la fecha de entrega de dicha cantidad. Razón por la cual, mediante Informe N° 435-2022-SOP-GIP-GM/MPMN, remite el Informe N° 016-2022-MPVD/RO-ZM/SOP/GIP/GM/MPMN, por el cual la Residencia de Obra, cumple con remitir la información requerida;

Que, mediante Informe Legal N° 132-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 08 de febrero de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza el análisis a la solicitud de Resolución Parcial de Contrato, y concluye que: es PROCEDENTE se RESUELVA PARCIALMENTE el contrato perfeccionado con ORDEN DE SERVICIO N° 00001591 de fecha 24 de febrero de 2021, al GRUPO ARUNTAYA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por la causal de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, correspondiente a la cuarta entrega, por la cantidad de 2,020.45 m2 de servicio de corte de piedra laja por el monto de S/. 60,613.50 soles, para la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA ZONA MONUMENTAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"; por lo que, en cumplimiento de las facultades y atribuciones desconcentradas y delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 0155-2019-A/MPMN, corresponde a la Gerencia de Administración emitir el acto resolutivo, debiendo notificarse el mismo al contratista conforme a las formalidades establecidas por Ley.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 36, numeral 36.1. que: Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; el numeral 36.2 establece que: Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Que, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que; 50.1. *El tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. **La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función.** Asimismo, se tiene que, el artículo 164 "Causales de resolución", estipula que: **"164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, se establece el procedimiento de resolución de contrato, extrayendo del mismo lo siguiente: 165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. **165.5 La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.** 165.6 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regula en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico;

Que, asimismo el artículo 166, señala que: 166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida;

Que, mediante Opinión N° 001-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que: *"Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del reglamento, la resolución será total o parcial. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, debería ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total de contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad"*. Por otro lado, se tiene la Opinión N° 218-2019/DTN, la cual indica lo siguiente: *"En el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifiesta dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedara resuelto de pleno derecho."*;

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido por parte del Residente de obra del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA ZONA MONUMENTAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" (área usuaria), de resolver el Contrato- ORDEN DE SERVICIO N° 00001591, para el "SERVICIO DE CORTE DE PIEDRA LAJA (INCLUYE CORTE Y MAQUINARIA), SEGÚN TERMINOS DE REFERENCIA", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; puesto que, la empresa contratista GRUPO ARUNTAYA S.A.C., no cumplió con obligaciones contractuales referidas a la 4ta entrega requeridas con CARTA NOTARIAL N° 19-2022-GA/GM/MPMN notificada con fecha 12 de octubre de 2021;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.", bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato y su ejecución, **toda vez que al no cumplir el contratista con efectuar la cuarta entrega, no se estaría cumpliendo con la finalidad pública de la contratación, y por ende el cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad;**

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista GRUPO ARUNTAYA S.A.C., no habiendo cumplido con efectuar la totalidad de la cuarta entrega de piedra laja, es que se debe proceder con la resolución parcial del contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; debiendo esta formalizarse a través de acto resolutivo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN; y con las visaciones correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA PARCIAL el Contrato – ORDEN DE SERVICIO N° 00001591**, debidamente notificada el 25 de febrero de 2021, a la Empresa GRUPO ARUNTAYA S.A.C., el que deriva del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2020-MPMN-2, para el SERVICIO DE CORTE DE PIEDRA LAJA (INCLUYE CORTE Y MAQUINARIA), SEGÚN TERMINOS DE REFERENCIA, PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA ZONA MONUMENTAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido, correspondiente a la cantidad de 2020.45 m2 de servicio de corte de piedra laja, por el monto de S/. 60,613.50 soles (Sesenta Mil Seiscientos Trece con 50/100 soles); en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Empresa GRUPO ARUNTAYA S.A.C., conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

Mgr. JOHNNY WILBER DURAN MAMANI  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN